



Comisión de Regulación  
de Comunicaciones  
REPUBLICA DE COLOMBIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **4980** DE 2016

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.** contra la Resolución CRC 4946 de 2016"*

### EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere la Ley 1341 de 2009, las facultades delegadas mediante la Resolución CRC 2202 de 2009, y en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 4946 del 18 de mayo de 2016, esta Comisión decretó el desistimiento tácito de la solicitud presentada el 7 de diciembre de 2015 por **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **PEOPLENET**, con radicado 201533877, y la complementación a la misma del 12 de enero de 2016, con radicado CRC 201630055, respecto del posible conflicto surgido con **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **AVANTEL**, y, en consecuencia, decretó el archivo de la petición contenida en el Expediente Administrativo No. 3000-4-2-508.

El 25 de mayo de 2016, a través de la diligencia de notificación personal se dio a conocer el contenido de la Resolución CRC 4960 de 2016 a **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.**, y mediante notificación por aviso el 31 de mayo de 2016, a **AVANTEL S.A.S.**

Dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **PEOPLENET** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 4946 de 2016, según comunicación del 31 de mayo de 2016. Por otra parte, **AVANTEL** no interpuso recurso contra dicha resolución.

Al respecto, es necesario mencionar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del CPACA<sup>1</sup> contra el acto administrativo que decreta el desistimiento de una petición y el archivo de

<sup>1</sup> **Artículo 17.** *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

un expediente únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la petición pueda ser nuevamente presentada.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **PEOPLENET** cumple con lo dispuesto en los artículos 76<sup>2</sup> y 77<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el mismo deberá admitirse y se procederá con su estudio.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

## **2. PETICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR PEOPLENET**

En el recurso de reposición **PEOPLENET** solicita a la CRC, revocar la Resolución 4946 de 2016 y en consecuencia seguir el trámite de solución de conflicto que el recurrente pretendía iniciar con su solicitud con radicado CRC 201533877 del 7 de diciembre de 2015, y la complementación a la misma, con radicado CRC 201630055 del 12 de enero de 2016.

El recurrente afirma que la CRC decretó el desistimiento tácito y el archivo del expediente basada en la falta de respuesta por parte de **PEOPLENET** al requerimiento No. 201651020 del 2 de febrero de 2016, pero sostiene que no fueron notificados de requerimiento alguno por parte de la CRC y menos aún de la comunicación expedida el 22 de febrero de 2016, radicada bajo el número 201651020.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con lo expuesto por el recurrente es pertinente tener en cuenta que durante el trámite administrativo para dirimir la posible controversia surgida entre **PEOPLENET** y **AVANTEL** a través de comunicación del 22 de febrero del presente año, con radicado No. 201651020, la CRC requirió a **PEOPLENET** solicitándole que aportara información a fin de poder determinar el trámite administrativo que **PEOPLENET** pretendía adelantar, indicando que: "(...) resulta indispensable que allegue una solicitud con el lleno de los requisitos dispuestos en la Ley 1341 de 2009, particularmente en lo relacionado con el título V "reglas de solución de controversias en materia de interconexión", indicando de manera clara el detalle del servicio que pretende prestar y especificando los elementos técnicos que usted requiere de AVANTEL para la prestación del servicio".

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

<sup>2</sup> **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

<sup>3</sup> **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

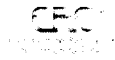
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Dicha comunicación iba dirigida a **PEOPLENET**, con copia a **AVANTEL** y fue enviada a estas dos empresas el 22 de febrero 2016 a través del operador postal 4-72. Ese mismo día la comunicación fue recibida por ambas empresas, en el caso de **AVANTEL** aparece el sello de la empresa y en el caso de **PEOPLENET** aparece la firma de la persona que recibió la comunicación en la dirección de esta empresa<sup>4</sup>, de lo cual da cuenta la siguiente imagen:

### 1. Imagen con los recibidos de la comunicación con radicado CRC 201651020 del 22 de febrero de 2016



Rad. 201620196  
Cod. 3000  
Bogotá, D.C.

Doctora  
**MARIA AZUCENA GARCIA RUIZ**  
Representante legal  
**PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.**  
Calle 55 N° 10-76 Oficina 202.  
PBX: 7431452  
Bogotá D.C.  
Colombia

Radicación: \*201651020\*  
Fecha: 22/02/2016 09:57:05  
Proceso: 3000 ASESORIA JURIDICA Y SOLUCION CONTRU  
Destino: PEOPLENET COLOMBIA S.A.S  
Asunto: INICIO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO SOLICITADO POR PEOPLENET COLOMBIA S.A.S. DE ACCESO A LA RED DE AVANTEL S.A.S



*Firma de Maria Azucena Garcia Ruiz*  
pl. BOB  
22/2/2016

**REF: Inicio del trámite administrativo solicitado por PEOPLENET COLOMBIA S.A.S. de acceso a la red de AVANTEL S.A.S.**

Respetada Doctora Garcia:

De manera atenta le informo que la empresa **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **AVANTEL**, mediante comunicación radicada bajo el N° 201630323 del 08 de febrero de 2015, procedió a pronunciarse acerca de lo expuesto en su comunicación sobre la aceptación pura y simple de la Oferta Básica de Interconexión de dicho operador por parte de **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **PEOPLENET**, la cual anexo al presente para su información y comentarios.

Vale decir que quien dio acuse de recibo a la comunicación antes referenciada, también aparece en el expediente 3000-4-2-508 recibiendo otra comunicación enviada el 2 de febrero a **PEOPLENET**<sup>5</sup>, la cual dicho proveedor sí recibió.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que quien dio acuse de recibo a la comunicación antes referenciada, también lo dio respecto de los oficios remitidos con ocasión de los trámites requeridos por **PEOPLENET** ante la CRC respecto de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, como es el caso de las solicitudes respecto de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**<sup>6</sup>. Es así como el 22 de febrero de 2016 la CRC envió copia de las comunicaciones con radicados 201651019 y 201651022, las cuales fueron recibidas por la misma persona que en **PEOPLENET** recibió la comunicación 201651020:

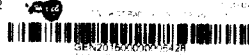
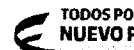
### 2. Imagen con los recibidos de la comunicación con radicado CRC 201651019 del 22 de febrero de 2016



Rad. 201630321  
Cod. 3000  
Bogotá, D.C.

Doctora  
**MARIA AZUCENA GARCIA RUIZ**  
Representante legal  
**PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.**  
Calle 55 N° 10-76 Oficina 2  
PBX: 7431452  
Bogotá D.C.  
Colombia

Radicación: \*201651019\*  
Fecha: 22/02/2016 09:42:54  
Proceso: 3000 ASESORIA JURIDICA Y SOLUCION CONTRU  
Destino: PEOPLENET COLOMBIA S.A.S  
Asunto: INICIO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO SOLICITADO POR PEOPLENET COLOMBIA S.A.S. DE ACCESO A LA RED DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP



*Firma de Maria Azucena Garcia Ruiz*  
pl. BOB  
22/2/2016

**REF: Inicio del trámite administrativo solicitado por PEOPLENET COLOMBIA S.A.S. de acceso a la red de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

Respetada Doctora Garcia:

De manera atenta le informo que la empresa **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **TIGO**, mediante comunicación radicada bajo el N° 201630321 de fecha 08 de febrero de 2015, procedió a pronunciarse acerca de lo expuesto en su comunicación sobre la aceptación pura y simple de la Oferta Básica de Interconexión de dicho operador por parte de **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **PEOPLENET**, la cual anexo al presente para su información y comentarios.

<sup>4</sup> Expediente 3000-4-2-508, folio 52

<sup>5</sup> Expediente 3000-4-2-508, folio 25

<sup>6</sup> Expedientes 3000-4-2-506 y 3000-4-2-507

### 3. Imagen con los recibidos de la comunicación con radicado CRC 201651022 del 22 de febrero de 2016



Rad. 201630326  
Cod. 3000  
Bogotá, D.C.

Doctora  
**MARIA AZUCENA GARCIA RUIZ**  
Representante legal  
**PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.**  
Calle 55 N° 10-76 Oficina 202.  
PBX: 7431452  
Bogotá D.C.  
Colombia

COPY

Radicación:	"201651022"
Fecha:	22/02/2016 10:08:37
Proceso:	3000 ASESORIA JURIDICA Y SOLUCION CONTRO
Destino:	PEOPLENET COLOMBIA S.A.S
Asunto:	INICIO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO SOLICITADO POR PEOPLENET COLOMBIA S.A.S. DE ACCESO A LA RED DE COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP



Handwritten notes: "p1809", "22/02/16"

REF: Inicio del trámite administrativo solicitado por **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.** de acceso a la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

Respetada Doctora García:

De manera atenta le informo que la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, mediante comunicación radicada bajo el N° 201630321 de fecha 08 de febrero de 2015, procedió a pronunciarse acerca de lo expuesto en su comunicación sobre la aceptación pura y simple de la Oferta Básica de Interconexión de dicho operador por parte de **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **PEOPLENET**, la cual anexo al presente para su información y comentarios.



Lo anterior, muestra que, contrario a lo afirmado por **PEOPLENET**, la comunicación de la CRC del 22 de febrero de 2016, con radicado 201651020, fue enviada y efectivamente recibida ese mismo día por **PEOPLENET**. Así, desde la fecha del recibo, **PEOPLENET** debía aprestarse a la complementación de la solicitud en los términos requeridos, estando afecto a las consecuencias que la ley misma le otorga al silencio del interesado ante este tipo de situaciones, lo cual está previsto de manera expresa en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."*

(...)

*"Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

En efecto, en dicha comunicación se le solicitaba al recurrente realizar una gestión de trámite a su cargo para continuar con la petición. Una vez acaecido el término legal de un (1) mes para dar respuesta a la mencionada solicitud, la Comisión procedió a verificar si en efecto la información requerida había sido remitida, encontrando que la documentación solicitada no fue aportada dentro del término establecido para tales efectos en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por todo lo anterior, la Comisión considera que en el caso concreto efectivamente se produjo el desistimiento tácito, como una forma de terminación del trámite administrativo, en virtud de la cual, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento efectuado por la respectiva autoridad administrativa y fue correcto archivar el expediente respectivo, y en consecuencia se niegan las pretensiones del recurrente.

Lo anterior no obsta para que el peticionario, tal y como lo expone el citado artículo 17 del CPACA, requiera nuevamente el inicio de la actuación administrativa de solución de controversias respectiva, con el lleno de los requisitos legales.

El Comité de Comisionados de la CRC, tal y como consta en el Acta No. 1048 del 8 de julio de 2016, aprobó la expedición de la presente resolución

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.**, contra la Resolución CRC 4946 del 18 de mayo de 2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Negar todas las pretensiones de la **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **PEOPLENET COLOMBIA S.A.S.** y de **AVANTEL S.A.S.**, o a quiénes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los

**18 JUL 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA**  
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-508.

C.C. 08/07/16 Acta 1048

Revisado por: Lina María Duque Del Vecchio

Elaborado por: Nicolás Lezaca Melo *NLM*

2

